

- V. Apoyar en los procesos el fortalecimiento y caracterización de los problemas de
- VI. violencia que se atienden en los servicios de salud del área; y,
- VII. Participar en las actividades programadas por el nivel central con previa
- VIII. autorización del director de área.

c) SECRETARIO (A):

- I. Realizar la documentación, minutas, actas que documenten las acciones que
- II. realiza el comité;
- III. Las actas deben levantarse en el libro oficial de actas del área de salud;
- IV. Llevar un archivo ordenado de la documentación del comité de los procesos y
- V. acciones interinstitucionales; y,
- VI. Participar en las actividades programadas por el nivel central con la previa
- VII. autorización del director de área.

Artículo 9. Sesiones. Las reuniones de Los Comités y sus Comisiones, serán ordinarias y extraordinarias, las ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes. Las reuniones extraordinarias serán realizadas para tratar asuntos de urgencia o por necesidades existentes, previa convocatoria.

Artículo 10. Quórum y decisiones. Para celebrar las sesiones se necesita de la mayoría de miembros de Los Comités o Comisiones; las decisiones se tomarán por unanimidad.

Artículo 11. Normativa. Los Comités y Comisiones, por intermedio de la Coordinación de la Unidad de Gestión de Riesgo del Viceministerio de Atención Primaria en Salud, dentro del plazo de tres (3) meses, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo, elaboraran la normativa interna para el buen funcionamiento de los mismos, la cual deberá ser aprobado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 12. Sede. Las autoridades de las Áreas de Salud, velarán por que Los Comités y sus Comisiones, cuenten con un espacio físico para la sede, equipo y material para su funcionamiento.

Artículo 13. Fuentes de financiamiento. El presupuesto para el funcionamiento de Los Comités y sus Comisiones, será asignado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, de acuerdo a requerimientos definidos en el plan de trabajo, elaborado por el comité y autorizado por las autoridades de las áreas, razón por la cual se hace necesario incluirlo dentro de la programación, a fin de contar con los recursos necesarios para su funcionamiento.

Artículo 14. Vigencia. El presente acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE:

DOCTOR JORGE ALEJANDRO VILLAVIGENCIO ALVAREZ
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
VICEMINISTERIO DE HOSPITALES
REPUBLICA DE GUATEMALA

DOCTOR MARCO VINICIO AREVALO VERAS
VICEMINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

E-11/14-2013/-30-octubre

PUBLICACIONES VARIAS



COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-228-2013

Guatemala, 22 de octubre de 2013

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir los tarifas de transmisión sujetos a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, cendiéndose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Y el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apeguándose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante resolución CNEE-146-2013, emitió el Peaje Principal de Transporte, misma que fue modificada mediante la resolución CNEE-198-2013; por lo que Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, solicitó que se modificara el Peaje que le fuera asignado, en virtud de nuevas instalaciones puestas en operación comercial, motivo por el que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en la legislación nacional, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista su pronunciamiento respecto a la solicitud realizada por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, manifestándose oportunamente el Administrador del Mercado Mayorista, al respecto.

FOR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69 de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

I. Fijar el Peaje del Sistema Principal de Transmisión en cincuenta y tres millones ciento sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco con cuarenta y seis centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (\$3,169,885.46 US\$/Año), el Peaje del Sistema Principal se compone de la siguiente forma:

TRANSPORTISTA	Peaje (US\$/Año)
Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-	46,633,087.68
Duke Energy Guatemala Transco Limitada -DEGITL-	349,244.18
Redes Eléctricas de Centroamérica, Sociedad Anónima -RECSA-	444,538.53
Transporte de Electricidad de Occidente -TREC-	3,950,262.95
Transmisora de Energía Renovable -TRANSNOVA-	2,772,752.12
TOTAL	53,169,885.46

II. El Peaje del Sistema Principal que por la presente se fija, deriva de:

III. La adición de un millón cuatrocientos dieciséis mil seiscientos cincuenta y ocho con veintisiete centavos de dólar de los Estados Unidos de América por año (1,416,758.27 US\$/Año) correspondientes a los proyectos "Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala Norte en un banco de transformación 150MVA 230/69kV y bancos de capacitores de 16.8MVAR en 69kV" y "Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala. Este por medio de la instalación de un banco de transformación 195MVA 230/69kV" realizados por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-.

III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación del Peaje que por la presente se fija y adiciona:

IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-146-2013 y CNEE-198-2013, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inderogable.

V. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Publiquese.-

Carmen Ulizar Hernández
 Presidenta
 Licenciada Carmen Ulizar Hernández
 Presidente
 Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova
 Directora
 Licenciado Jorge Guzmán Arzú Aguilera
 Director

Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
 Secretario General
 Comisión Nacional de Energía Eléctrica

ANEXO
Desagregación del Peaje adicionalado al Sistema Principal:

Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-

No	Nombre	Descripción	Cantidad	Pol. Norm. Natural (MVA)	Peaje (US\$/Año)
1	Guajal Norte*	C.Conexión 59kV CT BD Conv. Con Int	2	-	-87,597.94
2	Guajal Norte*	C.Conexión 230kV CT BD Conv. Con Int	2	-	-127,424.10
3	Guajal Norte*	Madquina 230/69kV OITC 0 a 50 MVA 1F TRANSF.	7	35	-1,144,686.84
4	Guajal Norte*	Índica 69kV BD Mediano Uthome Conv. +EE	1	-	-124,364.99
5	Guajal Norte	C.Conexión 69kV CT BD Conv. Con Int	3	-	101,261.90
6	Guajal Norte	C.Conexión 69kV CT BD Conv. Con Int	2	-	58,205.25
7	Guajal Norte	C.Conexión 230kV CT BD Conv. Con Int	3	-	191,134.15
8	Guajal Norte	Madquina 230/69kV OITC 0 a 50 MVA 1F TRANSF.	10	35	1,633,266.49
9	Guajal Norte	Madquina 69kV SF CAPACITOR	2	14.8	107,332.37
10	Guajal Norte	Índica 69kV BD Grande Uthome Conv. +EE	1	-	177,181.40
11	Guajal Este	C.Conexión 230kV CT BD Conv. Con Int	1	-	63,712.05
12	Guajal Este	Madquina 230/69kV OITC 0 a 50 MVA 1F TRANSF.	3	39	546,646.23
TOTAL					1,416,758.27

* El valor negativo corresponde a las instalaciones de transmisión las cuales poseen o desuso o son modificadas.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Subestaciones	1,416,758.27
Líneas de Transmisión	0.00
Total	1,416,758.27

(344/946-2)-30-octubre



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-229-2013

Guatemala, 22 de octubre de 2013

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, así como definir las tarifas de transmisión sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución; en los casos en que no exista acuerdo entre las partes, los peajes serán determinados por la Comisión, cifrándose a las disposiciones de la ley y su reglamento. Y el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, preceptúa que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista, apogándose estrictamente al procedimiento descrito en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, mediante resolución CNEE-147-2013, fijó los valores máximos del Peaje del Sistema Secundario de Transporte, misma que fue modificada a través de la resolución CNEE-199-2013; por lo que Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, y

Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-, solicitaron que se modificara el Peaje asignado a cada uno, en virtud de nuevas instalaciones puestas en operación comercial, motivo por el que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento de lo establecido en la legislación nacional, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista su pronunciamiento respecto a las solicitudes realizadas por Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- y Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-; manifestándose oportunamente el Administrador del Mercado Mayorista, en cada caso.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, y en los artículos, 4, 5, 64, 67, 68 y 69, de la Ley General de Electricidad, y 55 de su Reglamento,

RESUELVE:

I. Adicionar al Peaje Secundario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE- fijado en la Resolución CNEE-147-2013 numeral romano I, la cantidad de **treinta y un mil seiscientos noventa y cinco con noventa y un centavos** de dólar de los Estados Unidos de América al año (**31,695.91 US\$/Año**), monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondiente al proyecto "Ampliación y mejoramiento de la subestación Guatemala Este por medio de la instalación de un banco de transformación 195MVA 230/69kV", realizado por la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

I.1. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central la cantidad de **treinta y un mil seiscientos noventa y cinco con noventa y un centavos** de dólar de los Estados Unidos de América al año (**31,695.91 US\$/Año**), por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión ETCEE Región Central, fijado en la Resolución CNEE-147-2013, numeral romano II, y se fija en la cantidad de **un millón novecientos cuarenta y cuatro mil noventa y seis con ochenta centavos** de dólar de los Estados Unidos de América al año (**1,944,096.80 US\$/Año**).

II. Adicionar al Peaje Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, -TRELEC- fijado en la Resolución CNEE-147-2013 numeral romano II, la cantidad de **dieciséis mil ciento noventa y ocho con sesenta y cuatro centavos** de dólar de los Estados Unidos de América por año (**16,198.64 US\$/Año**), monto que incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración correspondientes al proyecto "Línea Escuintla - Santa María Marquéz", realizado por Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, -TRELEC-, dicho monto se asignará de la siguiente forma:

III.1. Para la asignación de Peajes por parte del Administrador del Mercado Mayorista, en base a la Norma de Coordinación Comercial No. 9, se adiciona al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, la cantidad de **dieciséis mil ciento noventa y ocho con sesenta y cuatro centavos** de dólar de los Estados Unidos de América al año (**16,198.64 US\$/Año**), por lo que se modifica el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado en la Resolución CNEE-199-2013, numeral romano III, y se fija en la cantidad de **veintitún millones seiscientos siete mil seientos y uno con cuarenta y cuatro centavos** de dólar de los Estados Unidos de América al año (**21,707,071.44 US\$/Año**).

III. Se anexa a la presente Resolución la desagregación del los Peajes que por la presente se fijan y adicionan.

IV. Lo que no se modificó de la Resolución CNEE-147-2013 y CNEE-199-2013, por medio de la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

V. La presente Resolución entra en vigencia a partir del día uno del mes inmediato siguiente a su publicación en el Diario de Centro América.

Publiquese.-

Carmen Ulizar Hernández
 Presidenta
 Licenciada Carmen Ulizar Hernández
 Presidenta